

Libro II. Titulo XXXII.

¶ Ley Lxx. Que los Virreyes, Presidentes, Jueces generales, y las demás Justicias hagan cumplir y executar las leyes de este titulo.

Porque todo lo contenido en las leyes de este titulo tenga cumplido efecto, ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Oidores y Jueces generales de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y à todos los demás Jueces y Justicias de ellas, que todos y cada uno en lo que le tocare, tengan y pongan particular cuidado en que haya gran recato en guardar y requerir las Caxas de bienes de difuntos, y no permitan ni consientan que estèn, ni salgan fuera de nuestras Caxas Reales; y que todos los años se saque de ellas, y envie à estos Reynos quanto estuviere liquido, y para poderse enviar, y tengan el mismo cuidado de no fiar las llaves de otras personas, que las diputadas para su guarda y custodia: con apercibimiento, que de lo contrario, nos tendremos por defraudado, y seràn condenados en los daños y menoscabos que se siguieren de no lo cumplir y executar, y los

Virreyes y Presidentes hagan guardar lo proveido, pidiendo à los Ministros, à quien particularmente se comete, que les avisen de lo que fueren obrando, para que con las noticias necessarias les obliguen à la observancia y cumplimiento de todo lo dispuesto, como lo encargamos, y que nos den continua cuenta de su execucion.

¶ Que en las Audiencias Reales se señale cada semana un dia para ver pleytos de bienes de difuntos, ley 80. tit. 15. de este libro.

¶ Que los comprehendidos en vistas de Caxas, y deudores à ellas, ò bienes de difuntos, no gocen de el privilegio militar, ley 17. tit. 11. lib. 3.

¶ Que ningun pariente, criado, ni allegado de Ministro, ni Juez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobranza, ley 32. tit. 2. lib. 3.

¶ Sobre los bienes de difuntos en las Indias, y su administracion y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla, se vea el tit. 14. lib. 9.

D. Felipe IV. en Madrid à 26. de Marzo de 1637. y 16. de Abril de 1639. cap. 18.

TITULO TREINTA Y TRES.

DE LAS INFORMACIONES Y PARECERES de servicios.

¶ Ley primera. Que las Audiencias reciban las informaciones de oficio y partes, y en las de oficio den su parecer.

¶ Ley ij. Que no se reciba informacion de oficio del que no declarare su pretension.

SI el pretendiente no declarare en la Audiencia lo que pretende suplicarnos, no se le reciba informacion de oficio.

¶ Ley iij. Que se cometan las informaciones à un Oidor de la Audiencia, y averigue los meritos y demeritos de la parte.

QUANDO se huvieren de recibir informaciones de oficio por nuestras Reales Audiencias, se ponga muy particular cuidado y diligencia en averiguar y saber la verdad sobre los meritos y demeritos del pretendiente, y el Presidente, ò el Oidor, que por su falta governare, nombre à uno de los Oidores de la misma Audiencia, que por su persona haga las informaciones de oficio y partes, y examine los testigos, y no lo pueda encomendar al Escrivano de Camara, ni à otra ninguna persona, y el Escrivano dè fee de que los examinò el Oidor personalmente, y no se puedan hacer estas informaciones ante otros Jueces, que no sean Oidores.



ARA que tengamos entera noticia de las partes y calidades de los que nos sirven, y sean premiados dignamente: Ordenamos y mandamos, que quando alguno viniere, ò enviare ante Nos à que le hagamos merced, y ocupemos en puestos de nuestro Real servicio, parezca en la Real Audiencia del distrito, y declare lo que pretende suplicar, y la Audiencia se informe, y con mucho secreto reciba informacion de oficio de la calidad de la persona, y hecha, al pie de ella, el Presidente y Oidores den su parecer determinado de la merced que mereciere, y cerrado y sellado todo, sin entregarlo à la parte, lo remitan de oficio por dos vias à nuestro Consejo de Indias, para que visto se provea lo que conuenga y sea justicia, y si la parte quisiere hacer informacion por sí, la reciban y entreguen, sin parecer de la Audiencia, para los efectos que huvieren lugar de derecho.

El Emperador D. Carlos año 1542. D. Felipe Segundo y la Princesa G. de Vallado lid. à 13. de Enero de 1588. El mismo D. Felipe Ord. 51. en Toledo à 25. de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Oñedo à 9. de Octubre de 1605.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 28. de Septiembre de 1587.

D. Felipe Segundo en el Bolque de Segovia à 25. de Julio de 1565. y 7. de Agosto de 1566. En Madrid à 10. de Noviembre de 1578. Y en Badajoz à 26. de Mayo de 1580. D. Felipe Tercero en Villalpando à 7. de Febrero de 1602.

Ley iiii. Que se examinen testigos de toda satisfacion, con citacion del Fiscal, y se guarde secreto inviolablemente.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 28. de Septiembre de 1587. Don Felipe Tercero en Madrid à 19. de Diciembre de 1618. Don Felipe IV. alli à 23. de Marzo de 1622.

Las informaciones de oficio han de ser con citacion e intervencion del Fiscal de la Audiencia, y se han de examinar los testigos mas honrados, acreditados, temerosos de sus conciencias, y de la mayor satisfacion, que se pudieren hallar, y tales personas, que se sepa y entienda, que por ningun respeto dexaran de decir verdad, y el Oidor les recibira juramento de que guardaran secreto, y en todo sea tan inviolable, que ni los testigos, ni lo que depusieren pueda venir à noticia de la parte por ningun caso.

Ley v. Que un Oidor escriba el parecer de su mano, y el Presidente, Oidores y Fiscal le firmen, y no se entregue à la parte.

Don Felipe Segundo en S. Boique de Segovia à 27. de Agosto de 1566. Y en la Cedula de 28. de Septiembre de 1587. Y en 19. de Octubre de 1594.

El parecer se ha de escribir de letra de uno de los Oidores, con dia, mes y año, y le han de firmar el Presidente y Oidores y Fiscal, y las informaciones, pareceres y duplicados no se han de entregar à las partes.

Ley vi. Que el Presidente y Oidores, citado el Fiscal, vean las informaciones, y den su parecer, y en que forma.

Don Felipe Segundo en Madrid à 23. de Noviembre

ORDENAMOS, que acabadas y vistas las informaciones por el Oidor à quien se cometieren, las

lleve al Acuerdo, y en presencia del Presidente y todos los Oidores, citado el Fiscal, y no de otra forma, se vean à la letra, y den siempre su parecer en pro, ò en contra, declarando la calidad de la persona, que pretende, y expressando lo que supieren, ò sintieren de los sugetos, en que cosas, y como nos han servido, ò deservido, que merced se les ha hecho en dineros, oficios, ayudas de costa, ò en otra forma, que cantidad de renta, premio, ò gratificacion merecen, y en que congnacion se le podrá dar: y si fuere Monasterio, Hospital, ò obra pia, su necesidad, que limosnas, y en que partes, procurando buscar algun arbitrio, que no toque en nuestra Real hacienda, y sobre todo apuren la verdad, disponiendola con grande entereza, brevedad y palabras graves y de substancia, sin preambulos, ni encarecimientos: no refieran lo que consta de las informaciones, ni se remitan à ellas, y si juzgaren por conveniente enviar el parecer separado de las informaciones, lo puedan hacer con secreto, diciendo el deudo por sangre, ò afinidad, que el pretendiente tuviere con qualquiera de los Oidores de aquella Audiencia. Otrofi de las informaciones y pareceres que de registro, para en caso de ser necesario sacar alguna copia.

bre de 1561. Y en el Boique de Segovia à 7. de Agosto de 1566. Don Felipe Tercero en Valladolid à 24. de Julio de 1600. Y en Lerma à 1. de Mayo de 1610. D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Marzo de 1622. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Julio de 1571.

Ley vij. Que los Fiscales hagan las diligencias, y pidan lo que conveniga, y den cuenta al Consejero.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 19. de Octubre de 1594. D. Felipe Tercero en Valladolid à 24. de Julio de 1600.

Los Fiscales de las Audiencias hagan por su parte la diligencia necesaria, y pidan lo que conenga, para que las informaciones y pareceres vengan con justificacion, y sean premiados los benemeritos; y porque suelen ser de parecer contrario, y pretenden, que se escriba la contradicion en el libro de Acuerdo, si la Audiencia no diere lugar à que assi se haga, nos avisara el Fiscal en nuestro Consejo de las Indias en Carta aparte de lo que entendiere ser conveniente y necesario, advirtiendo todo lo que tuviere fundamento, y fuere cierto y verdadero, para que distribuyamos los premios, conforme à los meritos de quien huviere servido.

Ley viij. Que no se admitan informaciones, sino à personas de calidad y servicios, y en los pareceres se declare si ha poco tiempo que passaron à las Indias, ò exercieron officios mecanicos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10. de Noviembre de 1578. En San Lorenzo à 24. de Octubre de 1590.

Los Presidentes y Oidores no admitan informaciones de todos los que las pidieren, sino solamente de tales personas, que haya probabilidad general de que tienen meritos y calidad y servicios, por que merezcan que les hagamos merced, y en los pareceres declaren si ha poco tiempo que passaron à las Indias, ò se han exercido en officios baxos y mecanicos.

Ley ix. Que à los pareceres antiguos se añadan los nuevos servicios.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 17. de Agosto, y en Ventofilla à 2. de Octubre de 1613.

MANDAMOS, que si huviere pareceres antiguos de padres y abuelos de los pretendientes, se ponga y añada lo que despues huviere acrecentado en meritos y servicios, y que en qualquier caso vengan firmados de todos los Presidentes y Oidores, que se hallaren en las Audiencias, guardando lo proveido, sin embargo de que en algun caso se haya hecho lo contrario.

Ley x. Que los Gobernadores y Justicias no reciban informaciones de partes, y en lugares distantes de la Audiencia se hagan por Receptoría, y en las de oficio se guarde lo dispuesto.

D. Felipe Segundo en la Cedula à 29. de Mayo, y en San Lorenzo à 28. de Septiembre de 1587.

ORDENAMOS y mandamos, que los Gobernadores y Justicias no reciban informaciones de meritos y servicios, y remitan los peditmentos à nuestras Reales Audiencias; y si se trataren de hacer en Provincias y Lugares tan remotos y distantes de ellas, que las partes no puedan llevar los testigos sin mucha costa y trabajo, en estos casos despachen las Audiencias Receptorías, para que los Gobernadores y Corregidores reciban informaciones de partes por sus personas, y no las cometan à otras, y las envien à la Audiencia, y en las informaciones de oficio se guarde lo dispuesto.

Ley xj. *Que quando los Clerigos pidieren aprobacion, hagan sus Prelados las informaciones, y las remitan con secreto.*

D.Felipe Tercero en Valladolid á 4 de Agosto de 1600. YD.Felipe IV. en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS à los Arzobispos y Obispos, que quando los Clerigos les pidieren aprobacion, y dieren informaciones de servicios, partes y calidades ante sus Prelados, para ser presentados à las Prebendas y Dignidades, precediendo las diligencias necesarias, examinen por testigos de oficio, con secreto y recato, à personas de buen zelo y christiandad, y no permitan que las partes los presenten, ni haya negociacion sobre esto, y en el parecer hagan relacion de todo, y cerrado y sellado lo envien à nuestro Consejo de Indias, y no lo entreguen à la parte.

Ley xij. *Que los Presidentes y Oidores reciban informaciones de servicios à los Eclesiasticos, y les adviertan, que han de tener aprobacion de sus Prelados.*

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Oidores, que quando algun Eclesiastico les pidiere, que reciban informacion de sus calidades, meritos y servicios, se la reciban y envien en la misma forma que à los Seculares, procurando saber muy bien los meritos, letras y suficiencia, vida y costumbres de los pretendientes, y les adviertan, que han de tener aprobacion por escrito de sus Prelados, y sin ella no se recibiràn los recaudos que taxeren.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 11 de Enero de 1563. D.Felipe Segundo en Madrid à 23 de Marzo de 1588. Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

Ley xij. *Que los Prelados y Virreyes y otros Ministros envien en todas ocasiones relacion de las personas Eclesiasticas.*

PORQUE Nos podamos mejor hacer las presentaciones de Prelacias, Dignidades y Prebendas, y otros Oficios y Beneficios Eclesiasticos: Rogamos y encargamos à los Prelados Diocesanos, y à los Provinciales de las Ordenes y Religiones; y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que cada uno por sí, distinta y separadamente, sin comunicarse los unos con los otros, conforme à lo proveido por las leyes 19. tit. 6. y 9. tit. 7. del libro primero de esta Recopilacion, hagan lista de todas las Dignidades, Beneficios y Doctrinas y Oficios Eclesiasticos, que hay en su Provincia, y los que estan vacos y proveidos; y asimismo de todas las personas Eclesiasticas y Religiosos, y de los hijos de vecinos, y de Españoles, que estudian y quieren ser Eclesiasticos, y de la bondad, letras, suficiencia y calidades de cada uno, expresando sus buenas partes, ò los defectos que tuvieren, y declarando para que Prelacias, Dignidades, Beneficios, ú. Oficios Eclesiasticos, proveidos, ò vacantes, seràn à proposito, y estas relaciones cerradas y selladas nos las envien en cada Flota, y en diferentes Navios, añadiendo y quitando en las siguientes lo que pareciere añadir, y quitar de las que antes huvieren enviado, de forma que

D.Felipe Segundo en 2. Lo. renzo à primero de Junio de 1574. cap. 2. del Patronazgo. D.Felipe Tercero en Madrid à 15 de Julio de 1620.

Vease la l. 19. tit. 6. lib. 1. y la ley 70. tit. 3. y la 2. tit. 14. lib. 3.

que ninguna Flota venga sin su relacion, sobre lo qual à los unos, y à los otros encargamos mucho las conciencias.

Ley xiiij. *Que los titulos de Eclesiasticos se prueben por testimonios, y no por testigos.*

D.Felipe IV. en Madrid à 20 de Junio de 1618. Y en esta Recopilacion.

LOS Virreyes, Presidentes y Audiencias no den titulos, ni aprobaciones à los sugetos Eclesiasticos, que vinieren, ò enviaren à sus pretensiones de Visitadores generales de Obispados, Oratorios, Obrages, Conventos y obras pias, Provifores, Vicarios y Jueces, si no les contare por testimonios y papeles autenticos de sus grados, cargos y oficios, residencias y exercicio, con efecto, y aprobacion de sus superiores, y no baste probarlos por testigos.

Ley xv. *Que en las relaciones de sugetos Eclesiasticos tengan primer lugar los que se ocupan en la conversion de los Indios.*

D.Felipe Tercero en Madrid à 28 de Marzo de 1620. D.Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que pongan siempre en primer lugar, y comiencen las relaciones, que nos enviaren de sugetos Eclesiasticos, por los que se huvieren ocupado, y lo estuviere en la conversion de los Indios, y califiquen à cada uno conforme al fruto que huviere hecho, y à su afeccion y cuidado, para que en esta conformidad sean remunerados y premiados.

Ley xvj. *Que no se reciban informaciones de meritos à pedimento de Religiosos.*

D.Felipe Tercero en el Partido à 20. de Noviembre de 1608.

MANDAMOS à los Presidentes y Audiencias, que no reciban informaciones de meritos y servicios à pedimento de Religiosos de ninguna Orden, y quando les pareciere que asi conviene, las hagan de oficio, y con su parecer, y mucho secreto nos las remitan, dirigidas al Consejo.

Ley xvij. *Que los informes, que se pidieren à las Audiencias sobre negocios de Ciudades, se les entreguen cerrados, para que los enmienden.*

D.Felipe Segundo en Aranjuez à 6. de Junio de 1591.

ORDENAMOS à los Virreyes y Audiencias, que quando por Nos se les pidiere relacion, ò parecer sobre negocios, ò cosas, que traxere, ò pretendiere alguna Ciudad de nuestras Indias, den à la parte de la Ciudad la respuesta, cerrada y sellada, para que nos la pueda enviar, y si al Virrey, ò Audiencia pareciere enviarnos la misma relacion, ò parecer en las cartas, que à Nos escriviere, lo podrá hacer.

Ley xvij. *Que las Ciudades, Villas y vecinos puedan hacer informaciones ante las Audiencias y Justicias.*

QUANDO las Ciudades ofrecieren informaciones en nuestras Audiencias Reales para verificar algunas cosas que convengan, y de que nos dan aviso, las Audiencias se las reciban, y nos las envien dirigidas al Consejo de Indias; y si las Ciudades, Villas, ò vecinos las quisieren hacer ante los Alcaldes

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 17 de Abril de 1553. D.Felipe Segundo en Osona à 17. de Mayo de 1586.

En S. Lorenzo à 11. de Agosto de 1590. Y en el Pardo à 28. de Octubre de 1595. D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Junio de 1631.

Ordinarios, y otras Justicias, los Virreyes, Presidentes y Audiencias no los impidan, y las dexen hacer y usar de ellas libremente.

Ley xix. *Que para hacer asientos sobre descubrimientos, y otras cosas, preceda informe de la Justicia ordinaria.*

SI algun Cabildo, Concejo, Universal, de qualquier condicion que sea, viniere, ò enviare ante Nos à hacer asiento sobre tierras descubiertas, ò por descubrir, ò otras cosas, en que para bien proveer convenga hacer informacion, ò tener entera noticia de lo que se pretende: Ordenamos, que en estos y otros casos semejantes, sean obligados à manifestarlo ante la Justicia ordinaria del Lugar, ò Isla donde vivieren, para que informada, de su parecer, y de otra forma no sean oidos.

Ley xx. *Que para fundaciones de mayorazgos hagan las Audiencias informaciones, y envíen sus pareceres.*

D. Felipe Segundo en Poble. te à 21. de Abril de 1585.

SEMPRE que los vecinos de las Ciudades, Villas, ò Lugares de las Indias traten de fundar ma-

yorazgos y sacar facultad nuestra para ello, la Audiencia del distrito reciba informacion de los hijos, bienes y haciendas que tienen, y de que calidad y valor, y fi de la fundacion puede resultar inconveniente, y enviela à nuestro Consejo, con su parecer, para que visto el pedimento, se provea lo que convenga.

Que los Prelados envíen en todas las Flotas relacion de las Prebendas y Beneficios vacos, y de los Sacerdotes benemeritos, y que diligencias han de proceder à la presentacion, ley 19. tit. 6. lib. 1.

Que los Prelados den à los pretendientes Eclesiasticos aprobaciones, y envíen sus pareceres al Consejo, y no les den licencia para venir à estos Reynos, ley 9. tit. 7. lib. 1.

Que en cada Audiencia haya libro de los vecinos y premios, de que se envíe copia al Consejo, ley 164. tit. 15. de este libro.

Ningunos informes, de qualquier calidad que sean, se entreguen en las Secretarias à las partes, y así se observe inviolablemente. Auto 186. referido tit. 6. de este libro.

TITULO TREINTA Y QUATRO.

DE LOS VISITADORES GENERALES Y PARTICULARES.

Ley primera. *Que quando conviniere se despachen Visitadores de la Casa de Contratacion, y Audiencias Reales, precediendo Consulta de el Rey.*

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 2. de Agosto de 1577. Y D. Felipe IV. en esta Reco pilacion.



S nuestra voluntad, y ordenamos, que quando pareciere conveniente à nuestro Consejo de

vease la 1.58. tit. 6. lib. 9.

las Indias despache Jueces Visitadores de la Casa de Contratacion, Prior y Consules de los Cargadores, y Jueces del Consulado de Sevilla y Cadiz, y los demás Ministros y Oficiales: y de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Tribunales mayores de Cuentas, Consulados de Lima y Mexico, y de todos los que conforme à derecho debieren ser visitados, precediendo consulta à nuestra Real persona, para que mandemos lo que mas convenga à la administracion de justicia y desagravio de partes.

Ley ij. *Que las Justicias de estos Reynos den à los Visitadores, que fueren à la Casa de Sevilla, aposento y avío, y lo demás necesario.*

D. Felipe Segundo allí.

MANDAMOS à todas las Justicias, Concejos y Regidores de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios,

que quando alguno de los de nuestro Consejo de Indias, fuere, ò bolviere de visitar la Casa de Contratacion, ò de otro qualquier negocio, que sea de nuestro Real servicio, le aposenten y den buena y principal posada para su persona, y todas las demás, que huviere menester para sus criados, y gente, que con el fuere, que no sean mesones, y no consientan, que se les lleve dinero por esta razon: y asimismo les den todos los mantenimientos y bestias de guia, de que tuvieren necesidad, por su dinero, à precios justos y razonables.

Ley iij. *Que los del Consejo de Indias, Visitadores, ò Jueces en Sevilla poseen en los Alcazares.*

El mismo allí.

ENCARGAMOS y mandamos al Alcalde de nuestros Alcazares de Sevilla, ò à su Lugar-Teniente, que à los de nuestro Consejo de Indias Visitadores de la Casa de Contratacion, ò que se ocupen en aquella Ciudad en otros qualquier negocios de nuestro Real servicio, por el tiempo que se detuvieren, provea y ordene se les de aposento comodamente necesario en los Alcazares, conforme à la calidad de sus personas, en que puedan habitar y residir.

Ley iij. Que los Visitadores de la Casa puedan determinar las causas contra criados de Ministros, siendo sobre cantidad, ò materia de poca importancia.

D. Felipe Segundo ali.

PERMITIMOS à los de nuestro Consejo de Indias Visitadores de la Casa de Contratacion, que si averiguaren en la visita algunos cohechos, culpas, ò excessos cometidos por criados de los Presidentes y Jueces, ò por escrivientes de los Escrivanos, siendo sobre cantidad, ò materia de poca importancia, puedan determinar definitivamente lo que hallaren en justicia, y executar sus autos, ò sentencias en los casos que de derecho huviere lugar.

Ley v. Que los Visitadores de la Casa no embarguen sueldo de General, Almirante, Maestre, Piloto, ni de otros Oficiales, no resultando culpa, ò dando fianza por la que resultare.

El mismo en Madrid à 7. de Septiembre de 1573.

PORQUE los Jueces, que en virtud de nuestra comission toman residencia, visita y cuentas à los Generales y Almirantes de las Flotas, y otros Ministros y Oficiales, proveen y ordenan, que no se pague ningun salario, ni sueldo à los Generales, Almirantes, Capitanes, Alferoces, Maestres, Contramaestres, Pilotos y Despenferos, sin licencia, antes que conste si contra los susodichos resulta culpa porque se les deba detener su sueldo y salario, de que reciben mucho agravio: Ordenamos y mandamos, que à los que huvieren dado fianzas no se les embargue

cosa alguna, ni tampoco à los demás, si las dieren, ò no resultare contra ellos culpa por donde se les deba embargar.

Ley vij. Que los Visitadores puedan en el camino, ò viage, antes de publicar la visita, hacer las diligencias convenientes.

ORDENAMOS à los Jueces Visitadores de las Audiencias, que si en el camino, ò viage antes de publicar la visita se ofreciere ocasion de recibir alguna declaracion, ò deposicion de testigo, ò otra diligencia tocante à la visita, y entendieren, que conviene hacerla luego, no la omitan, ni dilaten, y la hagan en la parte y lugar, que mejor les pareciere, porque no resulte inconveniente de la dilacion.

Ley viij. Que los Visitadores no deben dar à las Audiencias copia de las comisiones y Cédulas.

DECLARAMOS, que los Visitadores no deben dar copia à las Audiencias de las comisiones y Cédulas, que llevan, y que cumplan con intimar la comission de visita sin participar las demás.

Ley viij. Que los Visitadores informen al Consejo de las Provincias y Ciudades, conforme à esta ley.

LUEGO que el Visitador llegue à la Provincia, visite la Ciudad principal de su residencia, y se informe en quanto à las demás, del estado que han tenido, y tienen, y como nuestras Justicias han usado, entendido y tratado todo lo tocante al servicio de Dios nuestro Señor, y especialmente, que Iglesias se

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 15. de Mayo de 1606.

D. Felipe Tercero en Madrid à 5. de Noviembre de 1609.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 19. de Octubre de 1588.

se han fundado, y las que conviene hacer, y en que partes, y que Monasterios, y de que efectos se han fabricado: y asimismo de las ordenes dadas por los Prelados Eclesiasticos en lo espiritual, buena governacion y execucion de nuestra justicia, administracion, fidelidad y paradero de nuestra Real hacienda, y si se han hecho algunos fraudes en fundir, y quintar, ò en otra qualquier forma, y los que han sido culpados, y que penas se han aplicado à nuestra Camara y Fisco, y en que cantidad, y quien las tiene; y habiendose informado y sabida la verdad de todo, nos envie relacion particular, dirigida al Consejo de Indias, para que vista, se provea lo que pareciere conveniente. Y mandamos à qualesquier personas, de quien el Visitador entendiere ser informado, que vayan y parezcan ante el, y le informen muy particularmente de todo lo que les fuere preguntado; y siendo necesario, digan y depongan, so las penas que les impusiere, en que Nos los damos por condenados.

Ley ix. Que los Visitadores hagan publicar sus visitas por todo el distrito.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 19. de Octubre de 1588.

ORDENAMOS à los Visitadores, que hagan publicar las visitas en las Ciudades, Villas y Lugares sujetos à la Audiencia, que han de visitar, para que todas las personas, que quisieren parecer à pedir justicia de los agravios, que huvieren recibido de los visitados, lo puedan

hacer, y para esto les señalen el termino competente.

Ley x. Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de Audiencias informen y adviertan lo conveniente à la visita.

LOS Virreyes, Presidentes y Governadores de Audiencias, que fueren visitadas, den à los Visitadores los informes y advertencias, que para el efecto convinieren tener, y todo el favor y ayuda, que huvieren menester.

Ley xj. Que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no impidan el uso de las visitas, ni conozcan por apelacion, exceso, ni en otra forma.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no pongan impedimento, ni embarquen à los Visitadores por ningun caso en el uso y exercicio de sus comisiones por via de apelacion, exceso, ni otro alguno, y les dexen libremente hacer, cumplir y executar nuestras comisiones, Cédulas y despachos.

Ley xij. Que los Visitadores puedan entrar en Audiencias públicas, y Acuerdos, con que no voten pleytos, ni negocios.

LOS Visitadores puedan entrar y residir en las Audiencias públicas, y Acuerdos, que en las Reales Audiencias se hicieren, todas las veces que les pareciere, y ver y entender lo que se platica y determina por los Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes, con que no voten pleytos, ni otros negocios, que toquen à las Audiencias.

El mismo ali.

El mismo ali. D. Felipe Tercero en Madrid à 12. de Febrero de 1608.

D. Felipe Segundo ali.

¶ *Ley xiiij. Que los Virreyes y Presidentes sean visitados como Presidentes, y por los demás cargos y los de sus criados y allegados se conozca en las residencias.*

D. Felipe IV. en Sevilla à 9. de Marzo de 1624. Y en ella Recopilacion.

MANDAMOS à los Visitadores de Lima y Mexico, que visiten à los Virreyes, que huvieren sido y fueren, en quanto Presidentes, y no mas, dexando el conocimiento de los cargos de Virreyes y Capitanes Generales, y demandas públicas al juicio de sus residencias: y en lo que toca à los criados y allegados no se comprehendan en las visitas, porque lo están en las residencias: y esto mismo se entienda y practique con los demás Presidentes.

¶ *Ley xiiij. Que todos los Ministros y Oficiales proveídos sean visitados, aunque hayan entrado à servir despues de comenzada la visita.*

El mismo ali.

DECLARAMOS, que todos los Ministros y Oficiales de la Audiencia, que fuere visitada, y estuvieren proveídos en oficios y cargos al tiempo que comenzare la visita, y llegaren à servirlos despues que se esté entendiendo en ella, han de ser visitados desde que comenzaren à servir, hasta que se acabe la visita, aunque lleguen à tomar la possession despues de comenzada.

¶ *Ley xv. Que no se visiten mas Oficiales Reales, que los de la Ciudad donde estuviere la Audiencia.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19. de Octubre de 1588. D. Felipe IV. en Sevilla à 9. de Marzo de 1624.

EL Visitador no ha de visitar mas de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y sus Tenientes de la Ciudad donde la Audiencia residiere, y no à los demás de el distrito, si no tuviere especial comisión.

¶ *Ley xvj. Que se entreguen al Visitador los libros de Acuerdo, y los demás papeles que huviere menester, y los Presidentes señalen una parte decente donde lo reconozca por su persona.*

SI el Visitador tuviere necesidad de los libros de Acuerdo, así de Oidores, como de Alcaldes, u otros qualesquier papeles de la Audiencia, Tribunales, Cabildos, ò Comunidades, que huviere de visitar: Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, y à todas las demás personas en cuyo poder estuvieren, que se los den y entreguen luego, para que los pueda ver, reconocer y copiar lo necesario à la visita: y porque conviene que los libros de Acuerdo se guarden con el mayor secreto, que fuere posible, el Virrey, ò Presidente señale en las Casas Reales donde reside la Audiencia una pieza decente, para que allí, y no en otra parte, los pueda el Visitador ver, y passar por su persona, y facar lo que huviere menester, y luego que haya acabado y sacado lo que quisiere, se vuelvan à la parte y lugar donde se guardan.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 19. de Octubre de 1588. D. Felipe Tercero en Madrid à 12. de Febrero de 1608. D. Felipe IV. ali à 28. de Mayo de 1625.

Vease la 1.20. tit. 9. lib. 4.

Ley

¶ *Ley xvij. Que los Visitadores no vean el quaderno de Cartas, que los Oidores escribieren al Rey, tocantes à la visita.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 20. de Septiembre de 1607.

MANDAMOS à los Visitadores de Audiencias, que para ningun efecto de sus comisiones, ni para otro alguno, pidan à las Audiencias, que visitaren, el quaderno de copias de Cartas, que nos huvieren escrito, ò escrivieren, tocantes à la visita, porque nuestra voluntad es, que no le vean, ni traen de verle, contra voluntad de las Audiencias.

¶ *Ley xvij. Que el Visitador de Audiencia no visite las Ciudades de su distrito por su persona.*

El mismo en S. Lorenzo à 26. de Agosto de 1606.

ORDENAMOS à los Visitadores de Audiencias, que no visiten personalmente las Provincias y Ciudades del distrito, y procuren hacerse capaces por mayor del estado y cosas dignas de reparo de cada Provincia, ò Ciudad, con el cuidado, è inteligencia que deben, y por esta causa no hagan costas, ni gastos, ni envíen personas que los hagan, ni se les de salario alguno.

¶ *Ley xix. Que el Visitador pueda nombrar à las personas, que le pareciere, para las diligencias de la visita.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19. de Octubre de 1588.

SI el Visitador tuviere necesidad en la visita de hacer algunas informaciones, ò averiguaciones fuera de la Ciudad donde visitare, le damos facultad y licencia para que lo pueda cometer à la persona, que le pareciere, que sea tal, qual convenga, ò enviar la que tuviere por conveniente, y señalarle

salario, como se dispone por la ley 21. de este titulo.

¶ *Ley xx. Que el Visitador de Audiencia pueda ir en persona à las averiguaciones, que conviniere.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Marzo de 1633.

EN caso que se ofrezcan algunos negocios, causas, ò diligencias, de tal calidad, que convenga salir el Visitador en persona fuera de la Ciudad donde residiere, à las del distrito, lo pueda hacer; pero si no fuere de tanta importancia, no salga de la Ciudad de su residencia, y cometalas à las personas, que conforme à la ley antecedente se dispone.

¶ *Ley xxj. Que los Alguaciles mayores, y todos los demás executen lo que mandare el Visitador.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 19. de Octubre de 1588. D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1625.

LOS Alguaciles mayores de la Audiencia y Ciudad, y todos los demás hagan y cumplan lo que ordenare y mandare el Visitador, sin escusa, ni dilacion, so las penas que les impusiere; y si conviniere hacer alguna diligencia fuera de la Ciudad, el Visitador nombre al que le pareciere, y señale el salario, que se le debe dar. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que le paguen de gastos de Justicia, y si no los huviere, de penas de Camara, y à falta de ellas, de nuestra Real hacienda: con calidad, de que quando huviere causal de gastos de Justicia, se satisfaga y entere à nuestra Camara, ò hacienda, lo que huviere suplido.

¶ *Ley xxij. Que en demandas publicas y cargos de visita, no se comience por embargo de bienes.*

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Marzo de 1627.

MANDAMOS, que por demandas públicas y cargos de visita, no se pueda comenzar por embargo de bienes.

¶ *Ley xxij. Que los Visitadores hagan los cargos de lo que esta ley declara.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Diciembre de 1630.

LOS Visitadores saquen los cargos, que resultaren de las visitas contra los Oidores y Ministros, comprehendidos en ellas, así del exercicio de sus Tribunales y Oficios principales, como de todos los demás en que le huvieren tenido, como no sea de Tribunal en que entren con Cedula y nominacion de otro Consejo, que el de las Indias.

¶ *Ley xxiiij. Que los Visitadores no den à los visitados copia de dichos, ni nombres de testigos.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 17. de Abril de 1606.

ORDENAMOS à los Visitadores, que no den à los visitados copia de los dichos, ni nombres de los testigos que depusieren, pues demás de que sería de grandísimo impedimento para averiguar la verdad, resultarían otros inconvenientes. Y porque todos cesen, mandamos, que los Visitadores procedan en las visitas con todo el secreto y recato posible.

¶ *Ley xxv. Que los Visitadores no manden salir de la Ciudad, ni abstener del exercicio à los visitados, sin causa grave.*

El mismo en el Real corial à 5. de Junio de 1607.

LOS Visitadores no manden salir de la Ciudad, ni abstenerse del exercicio de su oficio à

ninguno de los visitados; pero si huviere causa de tanta gravedad, calidad y consideracion, que de otra forma no se pueda averiguar la visita, precediendo bastante informacion, permitimos, que lo puedan hacer.

¶ *Ley xxvj. Que los Visitadores suspendan del uso y exercicio à los Ministros, que merecieren privacion, y à los que impidieren la visita.*

ORDENAMOS à los Jueces Visitadores, que si de las informaciones y autos de visita resultaren tan gravemente culpados algunos Oidores, Alcaldes del Crimen, Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades de su residencia, ò otros qualesquier Ministros y Oficiales, que deban dar visita, que no convenga à nuestro servicio, y administracion de justicia y hacienda, que usen sus plazos y ocupaciones, y merezcan ser privados de ellas, haviendoles primero dado cargos, y recibido sus descargos, los suspendan del uso y exercicio, hasta que vista la visita en nuestro Consejo de Indias, se provea justicia, y si algunos de los susodichos impidieren, ò fueren causa de impedir la visita, en tal caso los podrán suspender, sin darles cargos, si así les pareciere que conviene para la libre y recta administracion de justicia.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 19. de Octubre de 1588.

¶ *Ley xxvij. Que el Visitador pueda mandar salir del distrito, ò enviar à estos Reynos al visitado, y esto y la suspension no se entienda con los Virreyes.*

D. Felipe IV. en Sevilla à 9. de Marzo de 1624.

EN caso que el Visitador suspendiere al visitado del exercicio de su plaza, ò oficio, por gravedad de culpas, si juzgare por conveniente y necesario, que no esté en el distrito, lo podrá mandar salir de él, ò enviar à estos Reynos, y suspender, conforme à lo proveído, si le impidiere la visita, con que esto no sea, ni se entienda con los Virreyes de nuestras Indias, aunque sean visitados como Presidentes.

¶ *Ley xxviii. Que los Visitadores substancien y remitan al Consejo la visita de los que se hallaren gravemente culpados, y no aguarden à que todo se fenezca.*

D. Felipe IV. en Madrid à 29. de Noviembre de 1623.

SI los Oidores, Alcaldes, Fiscales, ò Ministros de la Audiencia, ò Oficiales Reales se hallaren tan culpados, que no convenga usar sus plazas y oficios, el Visitador procure poner toda diligencia y cuidado en hacer las informaciones y averiguaciones, recibir los descargos, y acabar la visita; y por lo que toca à estos Ministros y Oficiales, la envíe con toda la brevedad posible al Consejo, sin aguardar à que se acabe lo que falta, para que vista, provea justicia.

¶ *Ley xxix. Que el Visitador pueda executar las penas impuestas à los Ministros, que tuvieren sitios, estancias y molinos.*

EL Visitador pueda executar, sin embargo de apelacion de oficio, y à pedimento de parte, las penas impuestas por las leyes 34. y siguientes, tit. 16. de este libro, à los Ministros que tuvieren sitios, estancias, molinos y otras haciendas, por lo que toca al exemplo público y delagravio de las partes.

El mismo allí à 28. de Mayo de 1625.

¶ *Ley xxx. Que los Visitadores no saquen cargos sobre mal juzgado por Sala.*

ORDENAMOS, que los Visitadores no saquen cargos contra los Presidentes, Oidores y Alcaldes, sobre mal juzgado en los pleytos y causas, que huvieren determinado por la Sala, en poca, ò mucha cantidad, y les otorguen las apelaciones, que interpusieren, sin embargo de que lleven Cedula para executar sus condenaciones en cierta cantidad.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11. de Febrero de 1593. D. Carlos Segundo en esta Real opinion.

¶ *Ley xxxj. Que los Visitadores remitan al Gobierno y Justicia los negocios de menor quantia, y poca substancia, que no pudieren acabar.*

MANDAMOS à los Visitadores, que remitan al Gobierno del Virrey, ò Presidente Governador y Ministros de justicia y hacienda de la Provincia, cuya Audiencia fuere visitada, todos los negocios de menor quantia, y poca substancia, que fueren remotos de la visita, y no se pudieren acabar, durante ella, y remitan

D. Felipe Tercero en Madrid à 15. de Enero de 1610.

la execucion de lo susodicho à la prudencia del Visitador.

¶ Ley xxxij. Que los Visitadores no cobren alcances de cuentas, y los remitan à los Tribunales de ellas.

NINGUN Visitador proceda à hacer, ni cobrar alcances de cuentas, aunque sean en favor de nuestra Real hacienda, y remitan esto à los Tribunales de Cuentas del distrito, excusando en todo caso hacer costas y vejaciones à los deudores.

¶ Ley xxxij. Que los Visitadores den solamente cuenta al Consejo de lo preciso, se ajusten à sus comisiones, y guarden justicia.

ENCARGAMOS à los Visitadores, que no escriban, ni den cuenta al Consejo, sino de lo preciso y necesario al cumplimiento de su obligacion, ajustandose à nuestras Cédulas, comisiones y despachos; y si perteneciere, ò pudiere pertenecer al beneficio de nuestra Real hacienda, bien y conservacion de la Provincia, siendo dependiente de sus comisiones, puedan proveer y disponer lo que fuere de nuestro mayor servicio, guardando justicia, y lo referido por Leyes y Ordenanzas.

¶ Ley xxxiii. Que el Visitador use de sus comisiones, conforme à derecho, y excuse los gastos de la Real hacienda.

PARA proseguir y acabar con brevedad el Visitador los negocios de su cargo, y hacer los nombramientos de Escriptanos, apremiarlos à que obedezcan sus ordenes, y que procedan como deben,

use de sus comisiones, valiendose en los casos, que no estuviere expresados en ellas de lo dispuesto por leyes dadas para las Indias, y estos Reynos de Castilla, y excuse quanto sea posible hacer costa à nuestra Real hacienda.

¶ Ley xxxv. Que el termino de los sesenta dias para las demandas publicas, no se prorogue, y si dependieren ante otros Jueces, haga el Visitador justicia.

ORDENAMOS, que los sesenta dias para demandas publicas corran, y se cuenten desde el dia que se notificaren à las partes, y que no se de prorogacion de mas termino; y si en las demandas, que huviere pendientes en las Audiencias, u otros Juzgados, se hicieren algunos pedimentos ante el Visitador por las partes, interesadas, haga el Visitador justicia.

¶ Ley xxxvj. Que los Visitadores recusados se acompañen para las demandas publicas, y no para las visitas.

MANDAMOS, que siendo recusados los Visitadores, se acompañen solamente para los pleytos y demandas publicas; y en quanto à la visita, procedan solos, conforme à su comision, y no se acompañen.

¶ Ley xxxvij. Que respecto de los cargos y oficios Seculares, no gocen del fuero los Eclesiasticos, y Cavalleros de la Religion de San Juan.

ES estilo y costumbre generalmente observada, que en el

D. Felipe Tercero en el E. Corral à 5 de Junio de 1607.

D. Felipe Tercero en el E. Corral à 5 de Junio de 1607.

D. Felipe Tercero en el E. Corral à 5 de Junio de 1607.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 19. de Octubre de 1588.

D. Felipe Tercero en

juicio de visitas de nuestras Reales Audiencias, y en las residencias que dan los Eclesiasticos de las plazas y oficios en que usan y exercen nuestra Real jurisdiccion, no gozan privilegio del fuero Eclesiastico, asi en caso de haverlos aceptado y exercido quando ya eran Eclesiasticos, como en el de haver pasado al Estado Eclesiastico despues del uso y exercicio de las plazas y oficios Seculares: Ordenamos y mandamos, que esto se observe y practique, y lo mismo se guarde con los Cavalleros de la Religion de San Juan, porque respecto de sus cargos y oficios, no tienen privilegio de fuero, y mucho menos en actos militares, y han corrido siempre por la jurisdiccion Real ordinaria de nuestros Exercitos y Armadas.

¶ Ley xxxviii. Que los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones, que se huvieren gastado.

LOS Visitadores de Fuertes, Castillos y Presidios de las Indias tomen cuentas del dinero, bastimentos, armas, municiones, herramientas y otras cosas, que se huvieren dado y llevado de estos Reynos, y otras partes y lugares de las Indias, para su dotacion, obras y sustento, à los Oficiales Reales, y à otras qualesquier personas, que los han tenido à su cargo, y en cuyo poder huvieren entrado, desde las ultimas cuentas, hasta el dia que las comenzaren; y asimismo à los Mayordomos, ò Tenedores de bastimentos, armas, artilleria, polvora,

municiones, herramientas, materiales, esclavos, y todo lo demas, que se huviere enviado, ò comprado para la defenfa y fortificacion, y averiguen si se han gastado, ò consumido en efectos necesarios à nuestro Real servicio, conforme à las ordenes dadas, y lo que de esto hay en ser, guardando en todo sus comisiones.

¶ Ley xxxix. Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visiten à los Ministros militares, y vean y averiguen si tienen las prevenciones convenientes.

ORDENAMOS, y mandamos à los Visitadores, que por Nos fueren nombrados para visitar los Fuertes y Castillos de las Indias, que vean y averiguen si tienen las prevenciones de gente, armas, artilleria y municiones para defenderse, y ofender à los enemigos, y que cantidad de bastimentos ha havido, y hay en ellos, y si han faltado en algun tiempo, y quanto, y por que causa, y en que casos y colas han excedido los Governadores, como Capitanes Generales, y sus Tenientes y Oficiales, Alcaldes, Capitanes y Soldados, y si han hecho algunos agravios y sinrazones à algunas personas, y quales han sido, y en que recibieron daño, ò perjuicio.

¶ Ley xxxix. Que los Visitadores de Tierras firmes procedan sobre las licencias, que se huvieren dado para passar al Perú.

MANDAMOS à los Jueces, que por Nos fueren proveidos para visitar la Real Audiencia de Panamá, que procuren saber y aver-

en Lisboa à 10 de Agosto de 1619. Y en Madrid à 13 de Diciembre de 1616. Don Felipe IV. en Madrid à 27 de Junio de 1629. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 3. de Enero de 1573.

Para esta ley, y la siguiente se vean los titulos 6. 7. 8. y 9. lib. 3.

D. Felipe Segundo en el Partido à 18. de Febrero de 1573.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Octubre de 1578.

D. Felipe Segundo en el Partido à 24. de Enero de 1608.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Marzo de 1633.

El mismo ali à 8. de Abril de 1633.

riguar si los Presidentes y Oidores han dado licencia à algunas personas para passar à las Provincias del Perú, ù à otras de las Indias sin nuestra licencia, ò han permitido que passen por otra via, y de lo que resultare les hagan cargo, conforme à sus comiisiones.

Ley xxxxj. Que con las vistas y residencias se envien memoriales de comprobaciones.

TODOS los Visitadores y Jueces de residencia tengan por instruccion, que juntamente con los procesos de ellas envien à nuestro Consejo relacion particular, firmada de su mano, y signada del Escrivano de la causa, en que digan y declaren con particularidad, que cargos han resultado de la visita, ò residencia, y los testigos que depusieron en cada uno, y escrituras de su comprobacion, y à quantas hojas, y numeros estan, para que mas breve, y facilmente se puedan prevenir y despachar, pena de que si así no lo hicieron, mandaremos proveer justicia contra los Jueces.

Ley xxxxij. Que los gastos de las vistas se paguen de los de justicia, ò penas de Camara.

ORDENAMOS, que todos los gastos que se hicieren en las vistas de Audiencias y negocios de ellas, se paguen de gastos de justicia, y en su defecto, de penas de Camara; y si no los huviere, de nuestra Real hacienda, con que haviendo gastos de justicia, se reintegre de ellos à la Real hacienda.

Ley xxxxiij. Que el Oidor mas antiguo de Lima visite la Armada del Callao de buelta de viage, y remita la vista al Consejo.

MANDAMOS, que el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia de Lima tome residencia en juicio secreto de visita cerrada à los Generales, Almirantes, Capitanes, Ministros y Oficiales de la Armada del mar del Sur, luego que de buelta de viage llegare al Puerto del Callao, dentro del mas breve termino, que fuere posible, en la forma que se practica y guarda con los Ministros perpetuos, y procure averiguar todos los excessos, que huvieren cometido en el exercicio de sus plazas y officios; y hechas las averiguaciones, y dado los cargos, admita sus descargos; y dexando un traslado signado del Escrivano ante quien passare, en el Archivo de la Audiencia, envie à nuestro Consejo de Indias los originales cerrados y sellados en pública forma, y en manera que haga fee, juntamente con su parecer, y relacion firmada de su nombre, como se contiene en la ley 41. de este titulo, respecto de las demás visitas. Y ordenamos al Virrey, Presidente, Governador, y Oidores de la dicha Audiencia, que no conozcan por via de apelacion, excesso, ni en otra forma, de lo tocante à la residencia y comiision; y que el Virrey no se introduzca en ella, con pretexto, ò color de la jurisdiccion que tiene, para conocer privativamente de todas las

D. Felipe Tercero en Lisboa à 24. de Agosto de 1619.

D. Felipe Segundo en el E. Cortal à 28. de Junio de 1565.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 19. de Octubre de 1588.

las causas, que tocan à la gente de guerra de aquellas Provincias, como fu Capitan General, que Nos desde luego, siendo necesario, la derogamos para en quanto à esto toca, y le damos por inhibido de su conocimiento, y que de al Oidor el favor y ayuda, que de nuestra parte le pidiere, y huviere menester.

Ley xxxxiij. Que los Visitadores puedan ocupar las casas que les pareciere, para sus personas y familias.

PERMITIMOS, que los Visitadores de nuestras Reales Audiencias puedan ocupar en las Ciudades donde hicieren la visita, las casas, que tuvieren por mas à proposito para su vivienda y exercicio de la comiision: y asimismo puedan tomar las que huvieren menester para que sus criados vivan con comodidad, y no en los mesones: con calidad de que paguen el justo precio, y no despojen à los dueños, si las quisieren habitar. Y mandamos à los Presidentes y Oidores, y à las Justicias de las Ciudades, que no les pongan impedimento, y hagan dar todos los mantenimientos necesarios para sus personas y familia à precios justos y moderados.

Ley xxxxv. Que los Visitadores Jueces de grana guarden esta ley, y se procuren escusar estos officios, y el de sus Escrivanos.

MANDAMOS, que los Visitadores Jueces de grana en las visitas que hicieren no puedan vender, ni comprar, ni hacer otros contratos con los Indios, sobre los frutos de sus cosechas, ni otros ningun

nos, aunque representen, que es conveniencia y utilidad de los Indios, y los Virreyes de la Nueva España procuren escusar estos Jueces y Escrivanos, y lo encarguen à los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras personas, que tengan ministerios públicos, los cuales despachen con los Escrivanos ordinarios de los Jueces à quien se encargare; y si en algun caso fuere inescusable nombrar Juez, ò Escrivano, no se les pague el salario, si no presentare primero para cada paga, ante el Virrey, testimonio de haver hecho la visita, con relacion de lo que de ella resulta, para que conste del beneficio, aumento y estado de la grana.

Ley xxxxvj. Que los Jueces nombrados para retassar los tributos, no lleven salario, bastimentos, derechos de escrituras, y mandamientos à costa de los Indios.

PORQUE los Indios no reciban molestia de que se nombren Jueces para reconocer y tassar sus tributos, así en los salarios, como en las costas de mandamientos y gastos de bastimentos, que les causan, hemos cometido este cuidado à los Oidores Visitadores de la tierra. Y porque podria suceder, que las Audiencias tuviesen por conveniente y necesario nombrar otra persona, que hiciesse las retassas à pedimento de nuestros Fiscales, ò de los Indios, segun se sintiesen agraviados, ordenamos y mandamos, que el salario, escrituras y mandamientos, que se dieren en favor de los Indios, no sean en ningun

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 28. de Febrero de 1551.

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Mayo de 1625.

D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Abril de 1620.

Vease la l. 28. tit. 1. lib. 7. con las que allí van notadas.

Libro II. Titulo XXXIV.

gun tiempo à su costa, y que se paguen de vacaciones de Corregimientos, ò Alcaldias mayores, ò de otros efectos, y que los Juces paguen los bastimentos, que huvieren menester.

¶ Ley xxxvij. Que los Escrivanos de visitas no lleven mas derechos, que el salario.

Don Felipe IV. por Auto acordado del Consejo, en Madrid à 27. de Marzo de 1627. Allí à 3. de Abril del dicho año.

MANDAMOS, que los Escrivanos ante quien passaren las visitas, que por nuestra orden y comission han de dar las Audiencias Reales, y las demás Comunidades y personas comprehendidas en ellas, y asimismo sus Oficiales, no puedan llevar, ni lleven derechos à los visitados, ni dependientes de las visitas, ni los cobren de nuestra Real hacienda por los cargos, descargos, autos y escrituras, que ante ellos passaren, como Escrivanos de visitas, y solamente lleven el salario, que les fuere señalado, no excediendo de dos mil maravedis, ni el Visitador lo consienta, si no fuere necesario para hacer los descargos enviar otro Escrivano fuera del Lugar donde residiere el Visitador, que en tal caso se le ha de pagar su ocupacion y derechos por los visitados, y así se expresse por clausula particular en las comisiones, que se despacharen por nuestro Consejo, y las que despacharen los Virreyes y Presidentes de

las Audiencias de las Indias, conforme à las facultades, que de Nos tienen.

¶ Que no se cumpla Cedula, ni despacho de otro Consejo, que no fuere passado por el de Indias, y lo mismo se execute con los despachos de los Visitadores de las Ordenes Militares: y en quanto à provisiones para informaciones, no se haga novedad por aora, l. 39. tit. 1. de este libro.

¶ Que donde no cessaren los agravios hechos à Indios, se avise, para que vaya Visitador, ley 22. tit. 10. lib. 6.

¶ Vease el Acuerdo 9. referido tit. 2. de este libro.

¶ Su Magestad por Decreto de 12. de Mayo de 1651. fue servido de resolver, à Consulta de una Junta formada de los Consejos de Indias y Ordenes, que las visitas de Cavalleros de las Ordenes, se remitan à los Virreyes de las Indias, para que las puedan hacer de cinco en cinco años, y subdelegarlas en Cavalleros professos, con sus Religiosos, si los huviere, ò sin ellos; y si el Virrey no fuere Cavallero de Orden, sea obligado precisamente à subdelegar en Cavallero professo, con Religioso professo, si le huviere, y en esta conformidad se den por parte del Consejo de Indias los despachos para su execucion y cumplimiento. Auto 162.

Fin del Tomo primero.

